

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE</p>
--	---

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : WILMAR GERARDO BETANCOURT LOPEZ
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO
RADICACION : 760204089001-2015-00044-00
AUTO No. 130

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Alcalá Valle, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Por medio del presente proveído se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por WILMAR GERARDO BETANCOURT LOPEZ, contra GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO.

A través de escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar de "...embargo del 50% de los honorarios o la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente de acuerdo a la vinculación que tenga el demandado con el Departamento del Valle ya sea como contratista o como empleado de planta (nombramiento provisional y/o definitivo)...", de conformidad con el artículo 593 numeral 4, 9 del Código General del Proceso y sentencia T-725 de 2014.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe anotar que dicha solicitud se limitara al 50% de los honorarios que percibe el demandado GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO como contratista del Departamento del Valle, teniendo en cuenta que conforme al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-725 de 2014.

Lo anterior si tenemos en cuenta que si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe ajustarse a los derechos fundamentales, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, la vida digna y el mínimo vital.

La Sentencia T-725 de 2014, dispuso: "...4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *"garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El



numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil....”

Por lo expuesto el Juzgado en pro de garantizar los derechos fundamentales del demandado a la vida digna y el mínimo vital, limitara el embargo de los honorarios que devenga el demandado como contratista del Departamento del Valle, en un 50%, con la advertencia que se debe dar aplicación al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

Así mismo, en caso de de que el demandado GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO labore como empleado en provisionalidad o definitivo lo embargado será de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente

En merito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del 50% de los honorarios que percibe el demandado GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO titular de la cedula 94406902, en caso de que labore como contratista, o EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente (artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo) en caso de que el demando labore como empleado con nombramiento en provisionalidad y/o definitivo, con el Departamento del Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al tesorero pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numerales 4, 9 del Código General del Proceso.

Debe darse aplicación igualmente al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

Se le hace saber que el valor máximo a retener es de \$13.000.000.00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 y 599 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 20 de maro 2 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 128 de marzo 1 de
2021
Visible a folio _____ cuaderno _____
EJECUTORIA: marzo 3, 4, 5 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE ALCALA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fefacf3b9d9f863f03d9621afc4af94471059c5b8824111a48a8961a3496be93

Documento generado en 01/03/2021 04:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>